Court de animierels alexal exclusived as hote 25. I'm is utilimerion do his expedienter incor-

got temples mark a language

by a suffer a red sect of a little and some of entirely would be easily and the restriction of the earliest second traces

made may be up in through major on the and of crafteds.

Las lares y las disposiciones generales del Cobiero de son obligatorias para l'andi copital del provincia discourat las capital se provincia discourat las capital capital del provincia discourate las capital capital capital del provincia discourate las capital c on say any the concentrate description of the earliest

Las leyer, ordenes y approiss que se manden puy 1 Gefe politico respectivo, por cuyo-conducto se pass-rin a los mencionados enturtes de los periodicos. Se eseptida de esta disposición e los 2000 es Unitanes ganerales. (Ordenes de la Abril y Side Agosto de deseptita de esta disposición a los sonores Unpitanes genérales, (Ordenes de U. de Abrit y "bide Agusto de Capitanes de U. de la companya se la collección de l

ine face equator, fedge in equal conteplor in a

save saligne est leather can be religionally and whenever in a few ob apasar orient and obtaining men plants of a coloral And the state of t n grade de la dispensación de la disposición general de la disposición del disposición de la disposici

•ารุ หารายอรุปหาราย ๆ สิงเรอเอยสมาราสมาราสมาราย

shered and being and problem in the chest and a con-oh form Cobierno, civil de la Provincia. And a shere of a considerable sof our engineer considerable of a shere of a chestodyland lab y obtaining 2008 con as absolutions. constitues son conditions of a state to each or sentitive is

se ha servido dictor para el desempeño de los cargos de Inpestigadores de los Bienes, comprendidos, en la Ley de 1.º de Alayo de el año finado la siguionte in contra de la list de y communicament de columna y communication de la list de la columna de la columna

PARA LOS INVESTIGADORES BE BIENES COMPRENDIDOS EN LATI LEY DE A COMPANDINE EN PRIMERO DE LA LA COMPANDINE EN LA

de Mayo.

Regle 1.ª El principal deber de los investigadores es procurar el descubrimiento de alas fincas, censos, fores y cuntesquiera otras propiedades comprendidas en la ley ne 4. da Monne piet ad propieten uenfrege borlene Bosoedores, bien se ignore su existencia, è bien liguren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme a los articules 77 y 78 de la Real matriocción de 31 de Moyo. Regia 2.4 No habro mas que un investigador en coda provincia, spero con la facultad de establecer subalternos en los partidos judicioles que funcionarán bajo su responsabilidad y premio que les designe, dando conocimiento préximente à la direccion general de venta de Bienes nacionales para la aprobación corresponiiente; entendiéndose que diche premio es de cuenta de los investigadores.

Regia 3: 3 Se occuparan también de averigan les ventas de cuenta de los investigadores. tas detenidas o no utilizadas de los referidos bienesalos alconces contro. Administradores ó encargados de recoudiction y las mulverraciones, de fondos; por los mismos, significe que sus cuentos no se hallen presentados à los centros respectivos; percibiendo por estas, averiguaciones el 0 por 100 de las contidades que investiguen, los cuales geran satisfectios por los defraudadores o alcanzados. - Alegia 4:7: Illusta que espire el plazo concedido por la ley a dos censatorios : foristas: y demos llevadores de biepes pfectos, à cargas; mandadas desamortizar, à bien su próroga, si las Cúrtes la acordasen, los investigadores no haran extensivas à las mismas cargas sus averignaciones para los efectos prevenidos en los artículos 80 y 81 de la instruccion de 51 de Mayo.

Regla 5.' Las cargas espirituales ó temporales en fa-

vor de memorias de obras plas de Denelicencia que no se hallen comprendidas en la desamortizacion, y sobra chya redencion se lla presentado di proyecto de ley a las Cor-tes por les Maisterio de Cracio y Justicia , quedan tam-bien exceptualità de las gestiones de los investigatores; hasta que se dicten las disposiciones a que se reliere el insinuado proyecto. "Regla 6." "Pora" el "the im" desempeño "ile su cometido.

" Hegla 7." Los untecedentes que deben inspeccioner los investigadores para illustrar o comprober los dutos que havan adquirido sobre ocultuciones o sustracciones de bienes o rentas son principalmente:

c 20 m Los libros de colecturia de las parroquias del disutiliona and al abanama qui manere a us materiale con

3.º El calastro do riqueza general de 1752; la estadistica de 1817. y los binillarumientos para los reportos de la contribución territorial. 44. Las cuentas de administración de los bienes que as

desamortizan.

5.º Las libros de punto o visita. y los de entabladara; estrituras de imposición y fundiciones de cargas ecle-

6.0 Los libros de apeo de catastro , o los llamados heberros en que constan los hienes que se conceptian como comunoles:

Regla 8. Para que pueda tener efecto, por parte de los investigadores, el examen de las referidos documentos y antebedentes, las Administraciones de flucienda publical los Contadores de provincia. Administradores de hienes desamortizados, Contadores de hipotecas, Alcaldes constitucionales, Archiveros eclesiasticos, Escribanes namerarios, Notarios de reinos y eclesiásticos, y demas personas encargadas de la custodia de documentos públicos, o que hayan intervenido en la administración de los bie-nes de que se trata, facilitaran los documentos cuya exhibicion se roclame, y libraran las certificaciones de los particulares que se senaten; pero sin permitir la extrac-ción de ningua documento de sus respectivos archivos.

Los mismos deberes tendrán los parrocos por lo rela-tivo a sus archivos.

Regla 9.50 En los casos en que fuere necesario, los investigadores impetratan de las Autoridades civiles, eclesiásticas o militares el competente auxilio para el mejor desembeno de su cargo.

Regla 10. Las certillerciones que se libren para la instrucción de los expedientes se extenderán sin derechas y en papel de oficio, sia perjuicio del reintegro a que en su dia hubiere lugar por quien corresponda.

Ragia 11. Instruido el oportuno expediente por el investigador con todos los antecedentes y documentes que haya podido silquirir y juzgue suficientes para identificar la finca o censo, y comprobar su ocultacion, to pasará al Comisionado principal de ventas, à las lines prevenidos en la instruccion de 51 de Mayo.

Regla 12. Al verificar la cultega acompanaran al expediente notas duplicadas de su contenido y locumentos en extracto, y del importe de los atrasos que debau

corresponder al Estado.

Regla 13. Con arreglo à las expresadas notas, firmarán los mismos investigadores, y remitiran en fin de cada mes à la Direccion general de ventas, un estado de los expedientes que hayan entregado al Comisionado principal.

Tambien remitiran mensindmente una ligera reseña de os adelantos que vayan baciendo en súa investigaciones.

Regla 14. Se prehibe à los investigadores el dirigirse, bajo ningun pretexto, à las personas à quienes tengan por ocultadores de bienes. El recibir ouniquiera contidad de los ocultadores serà considerado como delito de estala.

Regla 15. Las prevenciones contenidas en esta instruccion serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en

la moteria.

Regla 16. Recibidos los expedientes por las Comisionados de ventas, procederán estas, a ultimorlos para que se verifique con la pasible brovedad la incantecion de los bienes é derecho sobre que versen. Los reclamaciones que intentaren los interesadas se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes, sin desposeciones uxigirles pago alguno en caso de opasicione, hasta despues de haberse cido sus excepciones conferme à aquellas.

Regla 17. Los premios senaladers por el art. 81 de la instruccion cituda de 31 de Mayo, no se abonarán hasta que el Estado se posesione legalmente de la finca rústica o urbana, censo, foro ú utra prestacion, cuyo descubrimiento sea dehido á los invustigadores presia su tasacion.

Lo mismo se verificara respecto al abone del 6 por 100 de las cantidades defraudadas o alcunzodas, de que

habla la regla 5.º

Regla 18. Ningua otro premio, ni mas franquicia que la declarada del uso del papel sellado de oficio, obtendran los investigadores por los gastos que ocasione la adquisición de datos y la formación de los expedientes.

Regla 19. La creacion de dos investigadores no limita la facultad de cualquiera persona para denunciar la oculucion o detentacion de que tuviera conocimiento, dirigiéndose al Gobernador, Comisinado de ventas, ó su subalterna del partido, con exhibición de los dutos bajo el oportuno resguardo.

Si estos fueren tan completos que liagan innecesaria la intervencion de los investigadores, el denunciador obtendrá todo el premio, que en otro caso se dividirá con

aguellos por mitad.

CAPITULO II.

De los investigadores creados por el Real decreto de 10 de Abril de 1852.

Regla 20. Cesarán desde luego las oficinas de agentes investigadores y recondudores nombrados en virtad del Real decreto de 10 de Abril de 1852.

Regla 21. Los expresados investigadores tendrán dererho sin embargo à ultimor los expedientes incoados debidamente, si no prefirieren disfrutar tan solo del premio concedido à los denunciadores por la regla 18, entregondo à los Comisionados de ventas de las provincias las cantidades que por cualquier concepto fuviesen en su poder procedentes de sus investigaciones, los cuoles expedirán el resguardo oportuno, dando aviso al Ministerio de Gracia y Justicia de las aumas que perciban para que obre en las cuentas de su referencio.

Regla 22. El premio de los referillos investigadores será el que corresponda conforme al Real decreto de 17 de Abril de 1852; pero en cuanto al tiempo y forma de percibirlo se sujetarán a las disposiciones vigentes, estem o no incluidos en los investarios de incantación por el Estado los bienes que hayan denunciado, siempre que us hubiesen figurado en los de devolucion al ciero.

Reglo 23: En la ultimación de los expedientes incoados observación los investigadores cesantes has reglas con-

tenidas en oste instruccion.

Regia 24. Sin perjuicio de que por la Direccion general de ventas se dicien cualesquiera otras disposiciones para la entrega de los expedientes y documentos que obren en poder de los agentes recaudadores e investigadores como poder de los agentes recaudadores e investigadores como de la conservar para termino de 30 días, aquellos que no deban conservar para terminos de 30 días, aquellos que no deban conservar para terminorlos, formando inventerio triplicado, úno de ellus para acampañarlo á la remision, otro para el Comisionado de ventas de la provincia, y el tercero que servirá de resguardo à los mismos agentes que las formalizan, y confrontarán en presencia del Alcalde y del Comisionado el residiere en aquet punto, y de escribano que certifiquo el acto en cada uno de oquellas. Asimismo úcompañarán una nota duplicada de los expedientes que se reservon para ultimarlos con espresion de su estado.

Madrid 2 de Enero de 1856.—S. M. la Reina, cido el parecer de las Direcciones generoles de Contribuciones y Bienes nacionales, y el del Tribució Contencioso-administrativo, de acuerdo con el Consejo de Ministree, se ha

servido aproban esta instruccion. - Bruil.

Y he dispuesto se publique en el Botelin oficial de la provincia para que tengun de ella conocimiento los funcionarios que deban coadquear a su puntual y exacto cumplimiento. Leon Enero 12 de 1856. = Ratricio de Azcarate.

Núm. 21.

Consideration of the state of t

En el Boletin oficial del 12 de Diciembre próximo pasado número 149; circuló la Contaduría principal de Hacienda pública varias prevenciones para que con arreglo á ellas las clases pasivas presentasen las necesarias certificaciones de revista sin cuyo requisito no podrán acreditárseles sus haberes.

Muchos son los que han dejado de justificar en los términos que la Superioridad ha acordado y otros lo han verificado desentendiépdose de las prevenciones bechas por la Contaduria, y como tales faltas sobre entorpecer el servicio resultan en inmediato perjuicio de los interesados; prevengo á los Alcaldes constitucionales den conocimiento de esta circular por los medios de costumbre, advirtiendo que al que no haya presentado su sertificado en toda forma para el 20 del corriente dejará de acreditársele sus haberes interin resuelve lo que proceda la Junta de clases pasivas. Leon Enero 13 de 1856.—Patricio de Azcarate.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Subsidio industrial y de comercio.

A LOS SEÑORES ALCALDES.

Diferentes veces se ha manifestado lo severamente prevenido que está por la Real orden de 14 de Octubre de 1853, el que á la presentacion de las matriculas acompañen los recibos de talon estendidos conforme a ellas para su confrontacion, y que reciban el sello de la Administracion; sirviendo así de documento legal, que no hay otro para justificar el pago, evitandose los abusos que dicha Real orden corrige. Dispuesta la Administracion à observarla fielmente tanto por lo recomendado que la está, como por los buenos resultados que en la práctica produce, y habiéndosela remitido por el correo algunas matriculas que no les acompañan, debe advertir, que no expondra ninguna à la aprobacion del Sr. Gobernador aunque la meresca careciendo de tan indispensable requisito: Por pira parte es de recordar, que untes del dia de hoy deben estar formadas, segun el artículo 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852: que la Administracion necesita hacer de ellas un prolijo examen antes de que recaiga la aprobacion. y que por dichos documentos solo, debe hacerse la recaudación del primer trimestre del año corriente, que vence en 5 de Febrero próximo: y no hallandose aquellas ultimadas, la Administracion para que el Tesoro no sufra retraso, se verá en la necesidad de exigir en el mismo à los Ayuntamientos o Recaudadores el cupo que arrojan los libros del cargo del año finado, cuyo perjuicio evitarán los que con presteza llenen aquel urgente servicio, antes del expresatio vencimiento Leon 15 de Enero de 1856.=Teodoro Ramas.

Núm. 23.

4.66

Comision de Ventas.

El Sr. Gobernador de la provincia con fecha 10 del actual me dice lo que copio.

»La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales me dice lo siguiente. El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 3 del actual comunica a esta Direccion la Real orden siguiente.= Ilmo. Sr.=Siendo conveniente el adoptar algunas disposiciones que concurran y faciliten en su dia el completo establecimiento del sistema métrico-decimal mandado aplicar en el Reino por la ley de 19 de Junio del año de 1849, la Reina (Q. D G.) se ha servido resolver que en todos los espedientes de Ventas de Bienes Nacionales, que se incoen desde la fecha, se esprese por los peritos tasadores, despues del resultado de la operación por la medida

usual, el que corresponda asimismo segun el sistema métrico-decimal, sirviendo de regulador la tabla de correspondencia entre pesos y medidas aprobada en Real órden de 28 de Junio de 1851 publicada en la Gaceta del dia 29 del propio mes, á fin de que ultimado que sea el espediente, puedan bacerse constar aquellas circunstancias en la escritura que se otorgue. De Real órden lo digo à V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que la Direccion traslada à V. S. para los mismos fines, recomendandole la necesidad de que baga las prevenciones oportunas al Comisionado principal de Ventas de esa provincia con objeto de que devuelva à los peritos tasadores los espedientes incoados desde la fecha, no sean despachados por ellos, en los términos que manda la preinserta Real órden; ó adolezcan de inexactitudes en la re-

duccion de un sistema á otro.»

Y esta Comision ha dispuesto insertarlo en el Boletin oficial de la provincia, para que todos los peritos tasadores que se ocupen en el deslinde y medicion de las fincas que pertenecen al Estado mandadas vender por la ley de 1.º de Mayo último, se atengan á lo prevenido en la preinserta Real orden, Leon 11 de Enero de 1856. = Coloman Castañon y Acevedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales.

Por orden de la Direccion general de Ventas de 9 del octual, se suspende el remate de todas las fincas de mayor cuantía anunciado para el 12 de Febrero próximo, para proceder a su subdivision. Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue à conocimiento de los licitadores. Leon 15 de Enero de 1856. Coloman Castañon y Acevedo.

Por decreto de este dia del Sr. Gobernador de la provincia, se suspende el remate anunciado para el 30 del actual, de la heredad denominada pequena de Valdeviejas, senalada con el número del inventario 2286, sita en término de Brimeda, perteneciente á la Fabrica de dicho pueblo, en virtud de reclamación hecha pur Santiago Cano y compañeros como colonos desde el año de 1800. Leon 15 de Enero de 1856.-Coloman Castañon y Acevedo

Continúa el prospecto de La Ineura, Compañía general españata de Seguros mátuos de vosechas, inserto en el número unterior.

CAPITULO IV.

Conclusion del empeño social.

Art. 20. Todo Socio que al linar el tiempo por que se estendió la póliza no la renueve, se le considera como separado de la Sociedad.

Art. 21. Los efectos del empeño social ó segoro cesan, asi poro el asegurado como para la Sociedad, en los casos siguientes: Por le esclusion del asegurado por falta de pago de su

cuota ó de camplimiento de las obligaciones sociales.

2.º Por la venta o trasposo de la totalidad de las cosechas aseguradas, à no ser que los nuevos poseedores manifiesten en debida forma, y en el término de doce dias, a la Direccion General, que se adhieren à los mismos beneficios y responsabilidades que el anterior poseedor, à fin de espedir à su favor la corres-pondiente póliza ó resguardo.

CAPITULO V. der the model P. J.

Declaracion, tasacion é indemnizacion de daños.

Art. 22. Luego que ocurra un datio causado por los objetos señalados en el art. 16, el asegurado ó asegurados ó sua representantes lo manifestaran en seguido al comisionado que la Compania tenga reconocido en el distrito donde ocurre in desgrecia: tambien lo pondran en conocimiento de la Dirección General en Modrid en el termino de diez dias, por medio de carta franca.

Art. 23. Reconocido y examinado el unho por el representatite de la Componia, se procedera inmediatamente à su tassciou: esta se hará por dos peritos, nombredos uno por el Director o su delegado, en nombre de la Compañía, y el otro por el asegurado

ó asegurados.

En caso de discordia, y si no hubiese conformidad en la eleccion, nombrara un tercer perito para que dirima, el Alcaide: si este fuese interesado en el deño ocurrido, lo hera el Teniente Alcalde o el que le siga, y en utro caso estraordinario, el del pueblo mas incrediato.

Tudes estes operaciones han de practicarse à la mayor breve-

dad posible. 1

Art. 24. Fijada la indemnizacion de danos por la Junta de Gobierno, en vista de los declaraciones de los peritos, sa pagará en efectivo dentro de los treinta dias despues de hechas las respectivas recolecciones en cada pueblo; y en el caso de que alguno o algunos soscritores dejusen de abonar las cuotas que les correspandan, el Director, para stender aquellos vactos y que los que sufran danos no esperimenten retraso en el percipo de su importe, se obliga a tener un fondo de reserva compuesto del 10 por 100 del total falegro de les pólizas y maravedises que se refieren en los orticulos 13 y 54 de estos Estatutos, el cual sera separado desde un principio, y consignado en el Banco Español de San Fermando: ademas, pora que no queden defraudadas las esperanzas de los Socios que flenen sus obligaciones, la Direccion ofrece dar has disposiciones necesarias para que se compla con la exactitud y religiosidad debidas lo que previenen los artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 31, y cunnto contieneo los espresados presentes Estatutos.

Art. 25. Tombien los Socios que comporgan la Compatia, como condicion de lo que contiene el art. 6.º a su final, y a lin de que les sen menos sensible el abono de los defios que ocurran. de que los que lo sufran percihan su importe en los treinta dins citados en el outerior artículo, se obligan en cada uno agricola a formar desde un principio, y progresivamente, un fondo que iran consignando en el Banco Español de San Fernando, o en poder de sus representantes en Provincias, el cual se compondra del tres por ciento del importe de los cosechas que aseguren, tamando por base las categorias que establece la tarifa número 2 que deampaha a estos Estatutos, y que deberó, en su dia de importante es-tension de la Sociedad a todas las Provincias, aumentarse hasta lienar la suma en que se calcule el valor de los frutos de una de ellas, si ese tres por ciento no fuese bastante à producir este resultado: el total que corresponde à cada suscritor, segun las cosechas que haya asegurado, se dividirá por meses, y empezara a ingresario desde el siguiente al en que se suscriban hasta el anterior ni en que se efectue la revoleccion de los cosechos, en cuya época ya serán conoridos los daños que puedan haber ocurrido, y se vera si hay hastante con-el fondo depositado, o se hará el reparto que sobre él haya que bacer.

Art. 26. Es cargo de la Compañía General de Labradores indemnitar, sobre el importe de la parte de frutos que sufran danos, los gastos de tasociou, los de giros, los de recursos judiciales, asi como los de viajes de Inspectores o Empleados que la Direccion de Madrid luga pasar al sitio doude ocurran aquellos, para cercinrarse en beneficio de la Sociedad de la exactitud de ellos y

de sus arregios.

Art. 27. Todas los cargos sociales, despues de aprobadas por la Junta de Gobierno, se pagarán con el fundo espresado en el art. 25; y si aquel no alcanzese, el descit que resulte se cubira por los Socies por medio de dividendos o prorata sobre las cosuchas aseguradas con arregio á las categorías contenidas en la tarifa citada en el art. 18.

Si ocurriese no sen necesario hacereningun repurto, y que resultase un sobrante del referido fondo del tres por ciento, se reservara à favor de los Socios, para atender à lus siniestros o da-

nos del ono siguiente.

🚜 😘 GARANTIAS PARA LOS QUE SE SUSCRIDAN.

Att. 28. El TRES POR CIENTO selislado en el art. 20, y las cuotas que correspondan à los Socias en los dividendos à prorrata que ocurra hacer con arregio al unterlor articulor para indemnizar lus daños y demas espresados en el ait. 26, despues de aprobados por la Junta de Gobierno y publicadas en el Boletin de la Compania. las abonaran precisamente los mismos suscritores, comismundo al efecto dos de su hismo pueblo a uno de los Lebrodores suscritos para que, rennida la contidad, la conduzca y entregue di suscritor, mas arcaigodo, que hayu en la cabeza del Partillo judicibl bajo su correspondiente recibo, y este sea el que deposite dicho, im-porte del tres por ciento en poder de los banqueros que la Compa-nia tenga en coda Capital de Provincia d de partido, que en cast todos ellas lo seran los comisionados del Banco Español de San Pernando: con este se entendera la Direccion de Madrid, por medio de tratos convencionales y desde que dicho banquero espida los recitios a los referidos Labradores, comisionados, que les corregues aquellus contidades, se consideraron las mismas, como ingresadiis en el Banco, Español de San Fernando. Una vez dadas de entrada en éste, solo se podrá dispuner de ellas para pagar los dañas a los que los hoyan sufrido y demos que espresan estos. Estatutos, lo, que se hara por medio de libramientos espedidos por la Direccion con la toma de razon del Contador y autorizados por el Presidente de la Junto de Gobierno y por el Delegado Regio: los cuales iran librados à favor de los que espérimenten aquella desgracia, pora que cobren de los Banqueros de sus respectivos Provincies.

Art. 29. La Direccion podra hacer uso de las vias de deserbo contra los Sócios que despues de pasados ocho dias de la notificacion, no hubiesen contribuido con las cuetos que les correspondissen. Si a los quilice de recibir et aviso oficial del Director, el Sucio no hubiese satisfecho la referida cuota, se declarara rescindido su contrato y quedarán suspendidos para el suscritor omisorlos benelficios de su propio seguro, sin que por esto quede menos obligado; a cubrir las cargas de la Compañía hasta que sea separado completa-

Art. 30. .. La Direccion, de acuerdo con la Junta de Gobierno. resolvera cuando haya de acudirse, a los Tribunales para el cobro de las cuoles atrasades, tomando en consideración la importancia de cara una de estas, a fut de uo perfudicar a la Compania con gas-tos inútiles. Los nombres de los Socios que no bubiesen satisfecho sus cuotas, y que por ello sean escluidos de la Compañía, se estamparan en el Boletin de la misma.

Act. 31. La Direccion presentara los comprobantes y documentos justificativos de los repartos a la Junto de Gobierno, sin cuya sancion no podrán ser ejecutivos; estos documentos se conservarán en la Dirección para que puedan examinarlos los Sócios de la Junta General.

Todos los Sócios podrán hacer cuantas observaciones les ocurrent ó la Dirección, á la Junta de Gobierno y á la General, cuyas corporaciones las calificara segun su importancia, o las desestimprán ei fuesen inconvenientes.

Todos los asociados; cualquiera que sea la calidad? de su adhesion, tienen la facultad de examinar los documentos que se indicare en el art. 52, en los términos espresados en el mismo.

(Continuara)

Quien quisiera comprar que casa de nueva fabrica, à la culle de la Rua, contigua a la carcel en esta cipdad, que habita D. An-tonio de Echabe, púede trolor con el mismo; advirticado ape el importe del sjuste, podrá hoceise bien de presente ó bien en pla-

[&]quot;ACON: ESTABLEDIMIENTO TIPOGNAPINO DE LA VIUDA E HIJOS" DE MISON.